



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1430/2015-S2

Sucre, 23 de diciembre de 2015

SALA SEGUNDA

Magistrado Relator: Juan Oswaldo Valencia Alvarado

Acción de amparo constitucional

Expediente: 12176-2015-25-AAC

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 55 de 14 de agosto de 2015, cursante de fs. 2390 a 2392 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Gabriel Eduardo Abella Tarradelles** contra **Sigfrido Soletto Gualoa, William Tórrez Tordoya y Hugo Juan Iquise Saca, Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz; y, Estrella Montaña Ocampo, Jueza Décima Segunda de Instrucción en lo Penal del mismo departamento.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

1.1. Contenido de la demanda

Mediante memorial presentado el 29 de junio de 2015 cursante de fs. 2030 a 2037, el accionante expresó los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

1.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso penal seguido en su contra, presentó incidente de nulidad por la existencia de un defecto absoluto, debido a que fue involucrado en la investigación en base a la declaración informativa de Juan Marcelo Salvatierra Rojas, que se realizó sin la presencia del Fiscal de Materia ni de su abogado defensor, bajo el inicial argumento de que se efectuaba en calidad de testigo; razón por la cual, interpuso incidente de nulidad conforme al art. 169.3 del Código de Procedimiento Penal (CPP), recurso que fue desestimado por la Jueza cautelar ahora demandada, a través de Auto interlocutorio 82/2014 de 18 de marzo, con el fundamento que la mentada declaración fue prestada por Juan Marcelo Salvatierra Rojas, en calidad de testigo no existiendo por ello ninguna ilegalidad en dicho actuado, ya que es una facultad de la Policía Boliviana.

Ante esa situación, al considerar gravosa la determinación judicial asumida, interpuso recurso de apelación incidental, que fue resuelta por los Vocales demandados mediante Auto de Vista 294 de 16 de octubre de 2014, sin considerar que desde el inicio de la investigación penal, la persona a quien se le atribuya la comisión de un delito tiene el derecho a escuchar cuáles son sus derechos, a ser asistido y entrevistarse con un abogado defensor, habida cuenta que el incumplimiento de estas garantías constituye un defecto absoluto; sin embargo dichas previsiones fueron dejadas de lado por los Vocales y la Jueza demandados, pues en su criterio, la declaración informativa prestada por Juan Marcelo Salvatierra Rojas, en calidad de testigo, de ninguna manera contiene vicios que ameriten su nulidad, convalidando de esa forma la vulneración del art. 167 del CPP, ya que la citada declaración no puede servir como elemento probatorio para involucrarlo en el proceso penal, imputarlo y someterlo a medidas cautelares; por lo que, considera que correspondía declarar su nulidad y evitar realizar cualquier valoración positiva.

1.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Señala lesionados sus derechos al debido proceso y a la defensa, consagrados en los arts. 115.II de la Constitución Política del Estado (CPE); y, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

1.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, disponiéndose la nulidad del Auto de Vista 294, debiendo pronunciarse nueva resolución conforme a ley.

1.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 14 de agosto de 2014, según consta en el acta cursante de fs. 2382 a 2390, se produjeron los siguientes actuados:

1.2.1. Ratificación de la acción

El accionante ratificó íntegramente los fundamentos de la acción y precisó que del informe de inicio de investigación se establece que la denuncia fue presentada el 11 de diciembre de 2012 a horas 10:29 (fs. 904), de manera que desde esa fecha Juan Marcelo Salvatierra Rojas tenía la calidad de imputado, en cuyo mérito tenía el derecho de ser asistido por un abogado, garantía que no fue observada; toda vez que se tomó su declaración sin la presencia de su abogado defensor, donde refirió que conjuntamente a su persona sacaron 700 cabezas de ganado, los cuales tendrían que reponer; en consecuencia, al no haberse cumplido con las formalidades establecidas, la declaración prestada no puede ser utilizada para fundar una acusación; empero, fue transcrita y utilizada para sustentar la denuncia en su contra, por lo que al estar afectado por dicha actuación, posee legitimación activa para reclamar por el procedimiento utilizado para obtener la misma.

1.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Sigfrido Soletto Gualoa, William Tórrez Tordoya y Hugo Juan Iquise Saca, Vocales de la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, mediante informe escrito a fs. 2061 y vta., informaron que: **a)** El Auto de Vista 294 cuestionado, expuso de manera clara los fundamentos por los cuales el recurso de apelación no ameritaba ser atendido; y, **b)** El accionante solicita la nulidad del mismo como si los Vocales demandados que emitieron la Resolución no tuvieran competencia para dictarlo, por lo que la presente acción debió ser rechazada *"in límine"*.

Por su parte, Estrella Montaña Ocampo, Jueza Décima Segunda de Instrucción en lo Penal del departamento de Santa Cruz, no asistió a la audiencia ni presentó informe escrito, a pesar de su legal notificación cursante a fs. 2054.

1.2.3. Intervención de los terceros interesados

Delmy Guzmán Roda, Coordinadora de la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) del Ministerio Público, por informe cursante de fs. 2063 a 2064, refiere que: **1)** Se confunde la finalidad de la presente acción, toda vez que se denuncia la vulneración de los derechos de Juan Marcelo Salvatierra Rojas con relación a la declaración que habría efectuado, donde se involucra al accionante en la comisión del delito, formulando la presente acción sin el correspondiente poder de representación del directamente afectado; **2)** En todo el contenido de la demanda de acción de amparo constitucional, no se menciona los derechos que le fueron conculcados, intentando forzar un nexo de causalidad entre la declaración prestada por Juan Marcelo Salvatierra Rojas y su propio derecho; y, **3)** Se confunde a la presente acción de defensa como una instancia casacional.

Juan Marcelo Salvatierra Rojas, mediante memorial cursante de fs. 2218 a 2219 vta., y en audiencia expresó lo siguiente: **i)** Que siendo empleado de Richard Sequeiros Acuña y encontrándose realizando un mandato de éste en Trinidad viendo un ganado, recibió la instrucción de viajar en avioneta directo a Santa Cruz, donde fue recogido por su empleador y cuatro sujetos, quienes lo subieron a un vehículo donde lo enmanillaron, buscando que confiese el robo de ganado y que inculpe al accionante en el ilícito investigado, siendo trasladado a la FELCC, donde tomaron su declaración informativa, sin advertirle sus derechos ni permitirle la asistencia de un profesional abogado; y, **ii)** Fue trasladado a la casa de su padre, quien viendo las lesiones que tenía procedió a presentar denuncia contra sus agresores que cuenta con IANUS 201315340, emitiéndose el respectivo certificado médico forense que derivó en la imputación de los mismos, hechos en base a los cuales solicita la nulidad del Auto de Vista 294 impugnado en la presente acción.

1.2.4. Resolución

La Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, por Resolución 55 de 14 de agosto de 2015, cursante de fs. 2390 a 2392 vta., **concedió** la tutela solicitada, disponiendo la nulidad del Auto de Vista 294, debiéndose dictar uno nuevo en el que se defina si la declaración efectuada por Juan Marcelo Salvatierra Rojas es determinante o no en la imputación planteada contra el accionante. Fallo que fue emitido sobre la base de los siguientes fundamentos: **a)** Luego de referirse a las características de la acción de amparo constitucional y a los requisitos de admisibilidad, el Tribunal de garantías consideró que el impetrante de tutela tiene legitimación activa para interponer la presente acción, puesto que si bien la declaración informativa fue prestada por otra persona; empero en la misma se menciona al accionante, por lo que se afecta sus derechos; **b)** El Auto de Vista impugnado señala que es facultad de la Policía Boliviana recibir las declaraciones de los testigos en fase preliminar, todo ello sin considerar que al momento de esa declaración Juan Marcelo Salvatierra Rojas, ya tenía la calidad de denunciado conforme se evidencia a fs. 903, por lo que tenía que haber sido citado previamente; y, **c)** El Tribunal de apelación -dice el accionante- no se pronunció ni analizó el hecho de que Juan Marcelo Salvatierra Rojas, declaró como testigo y luego como denunciado, además que no se manifestó sobre la relevancia de esa declaración en la imputación formal, o si existían otras pruebas que hayan conducido a su imputación, de ahí que el Tribunal de garantías consideró vulnerado el derecho al debido proceso en su elemento de fundamentación.

II. CONCLUSIONES

De la atenta revisión y compulsas de los antecedentes que cursan en el expediente, se establece lo siguiente:

- II.1.** En primera instancia encontramos el informe de inicio de investigación de 14 de diciembre de 2012, signado como FELCC-SCZ1208473, en el que se consigna como denunciante a Richard Sequeiros Acuña y como denunciado a Juan Marcelo Salvatierra Rojas, denuncia presentada el 11 de diciembre de 2012 a horas 10:29, misma que es recepcionada ante el Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal del departamento de Santa Cruz, el 18 de diciembre de 2012 (fs. 903 a 907).
- II.2.** Cursa la declaración informativa efectuada por Juan Marcelo Salvatierra Rojas de 11 de diciembre de 2012, en calidad de testigo de cargo, en la que hace mención al ahora accionante "Gabriel Abella", que es firmada junto al investigador del caso (fs. 51).
- II.3.** El 21 de diciembre de 2015 Richard Sequeiros Acuña formaliza denuncia contra los autores que resultaren del delito de abigeato en dependencias de la FELCC (fs. 24). Por memoriales presentados el 9 y 25 de enero de 2013, ante el representante del Ministerio Público, Richard Sequeiros Acuña amplió su denuncia contra quienes resulten responsables de los delitos de robo agravado y asociación delictuosa, los cuales fueron aceptados por

providencias de 10 y 26 de igual mes y año, haciéndose conocer dichos actuados al Juez cautelar (fs. 22 a 28).

- II.4.** Cursa formulario de declaración informativa de 5 de febrero de 2013, de Juan Marcelo Salvatierra Rojas en calidad de denunciado, la que se efectuó con la presencia de su abogado defensor y el Fiscal de Materia asignado al caso, y una vez que se le hizo conocer las advertencias de ley, éste se abstuvo de declarar (fs. 1580), por lo que la misma fecha, el representante del Ministerio Público formuló imputación formal en su contra por la presunta comisión de los delitos de abigeato y robo agravado (fs. 39 a 47).
- II.5.** Por memorial presentado el 17 de febrero de 2012, el ahora accionante Gabriel Eduardo Abella Tarradelles, planteó incidente de nulidad por defectos absolutos, con similares argumentos a los expuestos en la presente acción; es decir, cuestionando la declaración ilegal prestada por el otro imputado, debido a que la misma fue valorada para imputarlo formalmente, razón por la cual, solicitó su nulidad (fs. 989 a 997 vta.).
- II.6.** A través de memorial presentado el 17 de julio de 2013, el Fiscal de Materia interpuso imputación formal contra Gabriel Eduardo Abella Tarradelles, Darko Knez Araya y Rubén Darío Vaca Burgos por la presunta comisión de los delitos de abigeato agravado y asociación delictuosa (fs. 1557 a 1567 vta.).
- II.7.** Por Auto interlocutorio de 19 de noviembre de 2013, la Jueza Décimo Segunda de Instrucción en lo Penal del departamento de Santa Cruz, rechazó el incidente de nulidad interpuesto por el accionante, con el argumento de que la declaración que prestó el imputado Juan Marcelo Salvatierra Rojas, fue en calidad de testigo y porque el incidentista, no demostró cuál el agravio que le causó dicha declaración; además, el accionante dejó transcurrir más de un mes para recién plantear el incidente, determinación que fue objeto de apelación por el demandante de tutela (fs. 606 a 607 vta. y de fs. 1244 a 1248).
- II.8.** A través de Auto de Vista 294 de 16 de octubre de 2014, se declaró improcedente el incidente, argumentado que: **1)** Es evidente que el 11 de diciembre de 2012, se recibió la declaración informativa de Juan Marcelo Salvatierra Rojas, circunstancia en la que se le hizo conocer sus derechos como testigo, no siendo necesaria la presencia de su abogado; razón por la cual, dicho actuado no vulnera derecho alguno del accionante, por cuanto esa declaración fue corroborada por otros indicios y elementos probatorios como la pericia realizada, las certificaciones de los frigoríficos que recibieron el ganado, las declaraciones testificales que aseguran haber visto a los imputados sacando ganado; **2)** La Policía Boliviana tiene la facultad de recibir las declaraciones de los testigos en fase preliminar, actuación que está respaldada por el art. 295 inc. 2) del CPP; **3)** En la etapa investigativa solo se recolectan indicios y presunciones, que serán valorados o no por el

Tribunal de Sentencia Penal, en la etapa de juicio oral; y, **4)** En forma posterior se recibió la declaración de Juan Marcelo Salvatierra Rojas, en su condición de denunciado y en presencia de su abogado defensor (fs. 1983 a 1986).

- II.9.** Cursa acusación formal presentada el 18 de febrero de 2014, por el Fiscal de Materia contra Juan Marcel Salvatierra Rojas, Gabriel Eduardo Abella Tarradelles, Darko Knez Araya y Rubén Darío Vaca Burgos por la presunta comisión de los delitos de abigeato, robo agravado y asociación delictuosa (fs. 1016 a 1022 vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la defensa, toda vez que la Jueza demandada por Auto interlocutorio 82/2014, que fue confirmado por los Vocales demandados a través de Auto de Vista 294, rechazaron el incidente de nulidad por defecto absoluto que interpuso, sin considerar que: **i)** La declaración informativa de Juan Marcelo Salvatierra Rojas, fue recibida sin la participación de su abogado defensor, ni el Fiscal de Materia asignado al caso, inobservando que en el momento de la declaración ya existía una denuncia contra el testigo, por lo que tenía la calidad de imputado debiéndose respetar sus derechos y garantías constitucionales; y, **ii)** Debido a que en la indicada declaración se lo mencionó como partícipe del hecho ilícito, el Fiscal de Materia emitió imputación formal en su contra y lo sometió a medidas cautelares; actuado que al estar viciado de nulidad no puede ser valorado para ningún acto procesal.

En consecuencia, compele en revisión, verificar si tales extremos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela impetrada.

III.1. Con relación a la legitimación activa

El art. 129.I de la CPE, respecto a la legitimación activa preceptúa que: **“La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución**, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados” (las negrillas nos pertenecen), norma constitucional que concuerda con el art. 52.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo) que prevé que la misma podrá ser formulada por: **“Toda persona natural o jurídica cuyos derechos estén siendo restringidos, suprimidos o amenazados, de serlo, directamente u otra en su nombre con poder suficiente”** (las negrillas son nuestras). Ahora bien, del contenido de las normas desglosadas se establece que la acción de amparo constitucional es una

garantía constitucional revestida de requisitos formales que resultan indispensables para que este Tribunal pueda ingresar y analizar la problemática planteada, siendo uno de ellos que el accionante se encuentre legitimado para interponer la misma; habida cuenta que la legitimación activa es un derecho que le asisten al damnificado que tenga interés en el asunto y sobre quien recae las consecuencias jurídicas de los actos o resoluciones que se impugnan, para interponer por sí mismo o a través de un tercero con poder suficiente, la acción de amparo constitucional, salvo las excepciones previstas en el art. 52 del CPCo, como ser el Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General del Estado y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

III.2. Respecto a la acción de amparo constitucional y los derechos fundamentales

Sobre el particular la SC 0410/2010-R de 28 de junio, estableció que *"Los derechos fundamentales, son todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos por su status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones), adscrita a un sujeto por una norma jurídica, en ese entendido, **una de las notas caracterizadoras de todo derecho fundamental es el de ser un derecho subjetivo, lo que implica que su titular tiene la facultad de exigir su respeto y observancia, pudiendo acudir al órgano jurisdiccional competente para reclamar, a través de los recursos que establece el respectivo orden jurídico, la protección de tales derechos y la reparación del menoscabo sufrido.***

(...)

*Por su parte este Tribunal en la SC 1127/2003-R de 12 de agosto, (al igual que en las SSCC 1181/2003-R, 1144/2003-R, entre otras), estableció que: 'una de las notas que caracteriza a **todo derecho fundamental, es la de tener la calidad de derecho subjetivo, que faculta a su titular a acudir al órgano jurisdiccional competente, cuando funcionarios públicos o particulares restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir tales derechos.** En nuestro país, el legislador constituyente ha instituido el recurso de amparo como un medio de tutela para la eficaz salvaguarda de estos derechos, los cuales, desde un punto de vista moral y político se consideran básicos para la convivencia humana, creando a su fragua las condiciones necesarias para asegurar el desarrollo de la vida del hombre en libertad, en circunstancias compatibles con la dignidad humana, legitimando y limitando el poder estatal, creando así un marco de convivencia propicio para el desarrollo libre de la personalidad'" (las negrillas nos corresponden).*

De la jurisprudencia desarrollada, se establece que la protección que brinda la presente acción de defensa está sujeta a determinados presupuestos, como ser que el accionante este legitimado para denunciar en la jurisdicción constitucional el acto o resolución que lesiona los derechos fundamentales.

III.3. Sobre la valoración de la prueba en la etapa preparatoria

Con relación al proceso penal y a las etapas que lo conforman, la SC 1036/2002-R de 29 de agosto, indicó: *"El proceso consiste en una progresiva y continuada secuencia de actos. Así, el Código procesal vigente, al igual que sus similares aludidos, con diversos matices configuran **el procedimiento ordinario del juicio penal en tres partes, a saber: 1) La Etapa Preparatoria; 2) La Etapa Intermedia y 3) El juicio propiamente dicho (oral y público)**. A su vez, cada Etapa está integrada por subetapas o fases claramente marcadas, cumpliendo cada una de ellas una finalidad específica dentro de la genérica que todas ellas tienen en su conjunto. Así, **la Etapa Preparatoria, que es la que nos interesa analizar por su pertinencia, se halla integrada por tres fases: 1) Actos iniciales; 2) Desarrollo de la etapa preparatoria y, 3) Conclusión de la etapa preparatoria.***

*1) La primera fase, es decir, **los actos iniciales o de la investigación preliminar, (art. 284 y siguientes del CPP), comienza con la denuncia, querella o con la noticia fehaciente que reciben las autoridades llamadas por ley (Policía-Fiscalía), sobre la comisión de un delito.***

2) La segunda fase, esto es, el desarrollo de la etapa preparatoria, empieza con la imputación formal (art. 301 inc. 1) y 302 del CPP), y representa el inicio del proceso penal. Los supuestos 2), 3) y 4), que acoge el art. 301 no hacen al desarrollo de la Etapa Preparatoria, pues son opciones alternativas a la imputación formal.

3) La tercera fase se denomina conclusión de la etapa preparatoria, y está constituida por los 'actos conclusivos', entre los cuales se encuentra la presentación de la acusación por el fiscal al juez o presidente del Tribunal (art. 323 del CPP)"(las negrillas son nuestras).

De lo cual se establece que la etapa preparatoria tiene por finalidad preparar el juicio oral y público, mediante la recolección de todos los elementos legales que conduzcan al conocimiento de la existencia de un hecho delictivo, identificación de los autores, testigos, víctimas y demás elementos que conduzcan a la verdad histórica de los hechos, los cuales

son necesarios para fundar la acusación del fiscal o del querellante y en el caso del imputado para que este pueda preparar su defensa, conforme dispone el art. 277 del CPP. En ese sentido, esta etapa que es esencialmente investigativa de acuerdo al contenido de los arts. 69, 277 in fine y 297 del indicado Código y 40.1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP) se encuentra bajo la dirección funcional de la Fiscalía que actúa con auxilio de la Policía Boliviana y del Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF), ejerciendo el control jurisdiccional el juez de instrucción en lo penal en cumplimiento a lo establecido por los arts. 54 inc. 1) y 279 del CPP.

Ahora bien, como se estableció en la jurisprudencia desarrollada, la etapa preparatoria se divide en tres fases: los actos iniciales o de la investigación preliminar, el desarrollo de la etapa preparatoria y la conclusión de la etapa preparatoria, teniendo la primera fase por finalidad realizar todas las diligencias preliminares inaplazables y urgentes para corroborar los ilícitos denunciados con el objeto que el Fiscal de Materia pueda requerir la imputación; siendo los actos que dan inicio a la investigación: **a)** La denuncia que puede ser presentada ante la Fiscalía o la Policía Boliviana; **b)** La querrela que es promovida por la víctima ante el Fiscal de Materia; **c)** De oficio cuando el representante del Ministerio Público conozca de la comisión de un delito; y, **d)** Por intervención policial cuando los funcionarios policiales tengan noticias fehacientes de la comisión de un delito, debiendo informar dentro de las ocho horas de su primera intervención al Ministerio Público. Bajo ese marco, se establece que para el inicio de la investigación preliminar únicamente es necesaria la sospecha de la comisión de un delito, para lo cual, se investigará la escena del crimen, identificación de los instrumentos de delito, recibir las declaraciones del denunciante, denunciados y de los testigos, etc.

De lo precisado supra, se concluye que los elementos probatorios obtenidos por el Ministerio Público, el querellante y el imputado en esta etapa únicamente tienen un valor informativo, que servirán en su momento para fundar la imputación y posterior acusación formal, así como para que el imputado pueda asumir su defensa en el juicio oral; de lo cual se establece que la etapa investigativa no es probatoria, habida cuenta que el ofrecimiento, recepción y valoración de la prueba se efectuaran en el juicio oral y público; en ese entendido, la SC 0103/2004-R de 21 de enero, indicó que: ***"...el nuevo sistema de investigación no tiene carácter probatorio, esto es, que todos los actos que durante él se desarrollen, y que de algún modo pueden contribuir al esclarecimiento del caso, sólo tienen un valor informativo para quienes llevan adelante la persecución, pero no se constituirán en elementos de prueba susceptibles de ser valorados en la sentencia, en tanto no sean producidos en el juicio oral, en las formas que el Código de Procedimiento Penal establece, salvo las excepciones previstas por el art. 333 incs. 1) y 3) del CPP, entre***

*las que puede encontrarse la prueba pericial, cuando ha sido solicitada por el fiscal o cualquiera de las partes, y ha sido recibida conforme a las reglas del anticipo de prueba (art. 307 del CPP). Así por ejemplo, **la declaración de un testigo ante el Ministerio Público le permite a los fiscales contar con información importante para formar su convicción acerca del caso y para recopilar nuevos antecedentes respecto del mismo, pero esa declaración no tienen ningún valor probatorio mientras el testigo no comparezca al juicio oral y la preste nuevamente en conformidad a las reglas que regulan tal etapa del procedimiento***"(las negrillas nos pertenecen).

III.4. Sobre el debido proceso en su elemento de valoración de la prueba

El derecho al debido proceso es entendido como: "...una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (SCP 0094/2015-S1 de 13 de febrero).

De a jurisprudencia desarrollada se infiere que el debido proceso tiene por objeto la búsqueda del orden justo, para lo cual se debe respetar los derechos fundamentales y los principios que rigen un proceso sea ordinario o administrativo; en ese contexto, del contenido de los arts. 115.II, 117.I y II; y, 180 en relación al 13 de la CPE, se colige que el debido proceso, lleva inmerso en su núcleo una gran cantidad de derechos y garantías, dentro del se encuentra la valoración de la prueba, que sobre el particular la SCP 1375/2015-S2 de 16 de diciembre, con relación a la atribución exclusiva que tiene los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria para valorar las pruebas señaló que: "...**el amparo constitucional (...) no es un recurso ordinario que forma parte de los procesos judiciales o administrativos previstos por la legislación ordinaria; por lo mismo, el amparo constitucional no puede ser utilizado por las partes que intervienen en un proceso judicial como una vía para exigir que la jurisdicción constitucional revise si la decisión adoptada por la autoridad judicial tiene signos de incoherencia en su estructura de los fundamentos jurídicos, si la interpretación de las normas aplicables al caso concreto es correcta o si la prueba fue debidamente valorada o no; pues cabe aclarar que la jurisdicción**

constitucional, sólo revisará una decisión judicial cuando existan evidencias materiales de que se vulneraron los derechos fundamentales o garantías constitucionales”.

Posteriormente, este Tribunal constitucional Plurinacional, mediante la SCP 1916/2012 de 12 de octubre, a tiempo de reiterar los entendimientos asumidos por el entonces Tribunal Constitucional, estableció lo siguiente: “...por regla general, la jurisdicción constitucional está impedida de ingresar a valorar la prueba, por ser una atribución conferida privativa y exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales o administrativas; empero, tiene la obligación de verificar si en dicha labor: 1) Las autoridades no se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; 2) No omitieron de manera arbitraria la consideración de ellas, ya sea parcial o totalmente; y, 3) Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado como argumento. Claro está que además de ello, en cualquier caso, se debe demostrar la lógica consecuencia de que su incumplimiento ocasionó lesión de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales al afectado; lo que se traduce en relevancia constitucional....

(...)

Posteriormente, en la SCP 0410/2013 de 27 de marzo que, luego de un análisis prolijo de la jurisprudencia existente, concluyó señalando que: “...las reglas y subreglas contenidas en la doctrina de las auto restricciones de la jurisdicción constitucional, respecto al canon de interpretación de la legalidad ordinaria, así como la valoración integral de la prueba, son instrumentos al servicio de la persona que crea sus derechos vulnerados, que bien utilizados redundará en una mejor comprensión del tema por parte de la jurisdicción constitucional y con ello mayores posibilidades de concesión de la tutela requerida, por ello su buen uso deviene en una ventaja procesal; mientras que para el Tribunal Constitucional Plurinacional, son herramientas de verificación de la legalidad y constitucionalidad de las resoluciones judiciales; pero en ningún caso se pueden aplicar para rechazar o denegar la activación de la jurisdicción constitucional por el sólo hecho de no haber sido nombradas en el memorial de amparo”.

III.5. Análisis del caso concreto

Precisada la problemática jurídica planteada, de la revisión de antecedentes se establece que el 11 de diciembre de 2012, Richard Sequiero Acuña formuló denuncia penal contra Juan Marcelo Salvatierra Rojas, informándose el inicio de investigación el 14 del citado mes y año, que fue radicado en el Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal; en consecuencia, habiéndose iniciado los actos investigativos se procedió a tomar la declaración informativa de Juan Marcelo Salvatierra Rojas, en calidad de testigo de cargo el 11 del referido mes y año, sin la

participación del Fiscal de Materia ni de su abogado defensor, cuando en ese momento ya tenía la calidad de denunciado; en consecuencia, por memorial presentado el 17 de febrero de 2012, el accionante planteó incidente de nulidad por defectos absolutos, en base al art. 169.3 del CPP, con el argumento que en dicha declaración se lo involucró en el proceso penal como partícipe del hecho delictivo y fue valorada para imputarlo formalmente, cuando la misma está viciada de nulidad, por no haberse observado las formalidades para la recepción de la declaración informativa del imputado, como ser la participación del representante del Ministerio Público, de su abogado defensor y haberle hecho conocer los derechos que le asistían, impetrando en consecuencia su nulidad.

Incidente que fue rechazado por la Jueza demandada a través de Auto Interlocutorio de 19 de noviembre de 2013, por lo que el accionante interpuso recurso de apelación incidental, que fue confirmado mediante Auto de Vista 294, debido a que los Vocales demandados declararon su improcedencia, ante esa situación, al no existir otro recurso legal previsto en la jurisdicción ordinaria para el restablecimiento de sus derechos activó la presente acción de amparo constitucional.

Bajo ese contexto, si bien esta acción tutelar es un mecanismo rápido, eficaz e inmediato para la protección de los derechos y garantías constitucionales, cabe hacer notar, que una de las características de los derechos fundamentales es el de ser un derecho subjetivo; vale decir, que es el titular del mismo quien puede solicitar su respeto y reparación utilizando los recursos previstos tanto en la jurisdicción ordinaria como en la constitucional. En ese orden de ideas, de lo referido precedentemente se advierte que el titular de los derechos conculcados y sobre quien recae las consecuencias jurídicas de los hechos denunciados es Juan Marcelo Salvatierra Rojas, por lo que sí existe una declaración informativa con presunta vulneración de derechos, es a él, a quien corresponde reclamar los mismos a través de la acción de amparo constitucional, ya sea en forma personal o a través de un tercero con poder suficiente, por cuanto la acción de amparo constitucional es un mecanismo que tiene por objeto resguardar los derechos fundamentales en su dimensión subjetiva, conforme a lo previsto por el art. 129.1 del CPE y 52.1 del CPCo, así como el Fundamento Jurídico III. 1 y 2 de ésta Sentencia Constitucional Plurinacional; en consecuencia al no haberse establecido de qué forma la declaración informativa del ahora tercero interesado afecta a los derechos denunciados del accionante, se establece que Gabriel Eduardo Abella Tarradelles carece de legitimación activa para interponer la presente acción tutelar.

Ahora bien, con relación a la declaración informativa de Juan Marcelo Salvatierra Rojas, donde éste mencionó al accionante como partícipe de la comisión del delito de abigeato, por lo que se lo imputó y sometió a medidas cautelares; cabe referir que de la revisión de los antecedentes

aparejados al expediente, se establece que existen dos declaraciones de Juan Marcelo Salvatierra Rojas, la primera, en calidad de testigo de cargo efectuada el 11 de diciembre de 2012, no siendo necesario el cumplimiento de las formalidades establecidas para la declaración del imputado, debido a que el Código de Procedimiento Penal no prevé que la declaración informativa del testigo se efectuó con la presencia obligatoria de su abogado, toda vez que no se le estaba atribuyendo la comisión de ningún delito, declaración que fue tomada por el investigador de la FELCC, en previsión del art. 295 inc. 2) del CPP, que establece que los miembros de la Policía, tienen la atribución de recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos o identificarlos; y la segunda declaración, efectuada en calidad de denunciado el 5 de febrero de 2013, en la que se advierte la participación del representante del Ministerio Público, su abogado defensor, así como las advertencias de ley, actuado en el cual Juan Marcelo Salvatierra Rojas se abstuvo de declarar (Conclusiones II.4).

En ese sentido, conforme se ha desarrollado en el Fundamento Jurídico III.3 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, las pruebas recolectadas en la etapa preparatoria únicamente servirán para el esclarecimiento del caso y el conocimiento de la verdad histórica de los hechos, por lo que la declaración de Juan Marcelo Salvatierra Rojas que ahora se impugna, únicamente sirvió para formar una convicción con relación al caso y para que el representante del Ministerio Público recabe mayores y nuevos elementos, existiendo otros elementos como ser las declaraciones testificales, las guías de movimiento de ganado, dictámenes, cobros de cheque que sirvieron de base para que sustente la imputación formal que fue presentada el 17 de julio de 2013 y la acusación formal, el 18 de febrero de 2014, en virtud a la atribución exclusiva que tiene la citada autoridad, como director funcional de la investigación.

En consecuencia, de lo anotado precedentemente, se concluye que la declaración testifical de Juan Marcelo Salvatierra Rojas será valorada por el Tribunal de Sentencia Penal una vez que la misma haya sido ofrecida y producida en el juicio oral de acuerdo a las formas establecidas en el Código de Procedimiento Penal, puesto que la jurisdicción constitucional, no puede ingresar a valorar la prueba, labor que es atribución privativa y exclusiva de la jurisdicción ordinaria, conforme se estableció en el Fundamento Jurídico III.4 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional; razón por la cual, al no haberse lesionado derecho alguno del accionante, toda vez que de los datos del proceso se evidencia que asumió defensa en forma irrestricta desde el inicio de la investigación penal e hizo uso de todos los recursos previstos en el Código de Procedimiento Penal para su defensa, corresponde denegar la tutela.

Por las consideraciones precedentes, el Tribunal de garantías al haber **concedido** la tutela impetrada, no compulsó adecuadamente los datos del proceso.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, los arts. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y 44.2 del Código Procesal Constitucional; en revisión, resuelve: **REVOCAR en todo** la Resolución 55 de 14 de agosto de 2015, cursante de fs. 2390 a 2392 vta., pronunciada por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías; y en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Juan Oswaldo Valencia Alvarado
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA